

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.168**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2020-390**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otra parte, se observa que la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, contestó la demanda pero fuera del término que se vencía el **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 19 de noviembre de 2020 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma.

Adjuntamos JPG del envió y recibido pleno de la Notificación a la entidad Porvenir S.A.

19/11/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

## NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-390

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 12:18 PM

**Para:** Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

AUTO ADMISORIO .pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2020-390

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.**

📎 [76001310500720200039000](#)

Atentamente,



**Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**

19/11/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

## Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-390

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 19/11/2020 12:18 PM

**Para:** Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-390;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Laura Katherine Miranda Contreras \(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-390

19/11/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

## Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-390

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 19/11/2020 12:18 PM

**Para:** Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-390;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Procesos Decreto 806 \(procesosdecreto806@porvenir.com.co\)](mailto:procesosdecreto806@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-390

Igualmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TENGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PORVENIR SA.

**QUINTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**SEPTIMO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

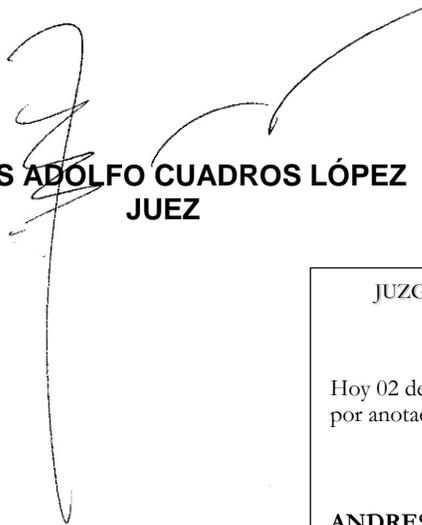
**OCTAVO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOVENO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-390

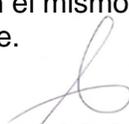
JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 02 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.013

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MARÍA CONSTANZA MORALES RUÍZ**  
**DDO: COLPENSIONES y OTRO**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2020-00158-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 172**

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que al revisar el presente proceso, se evidencia que el mismo sólo se sigue por las obligaciones de hacer impartidas a las entidades ejecutadas, a saber, la orden a PORVENIR SA de realizar el traslado de la actora al fondo de pensiones COLPENSIONES, y a COLPENSIONES de recibirla en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ello en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago; de lo anterior, que una vez consultada la información de la actora en el Sistema de Registro de Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social del Ministerio de Salud RUAF, evidenció el despacho que la actora ya se encuentra correctamente afiliada en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que claramente evidencia este operador, que ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, al menos en la forma y términos dispuestos tanto en las Sentencias del proceso ordinario como en lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo del asunto objeto de estudio, con lo cual se concluye que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

De igual forma debe aclarar el despacho, que si bien es cierto la parte ejecutante alega que no se ha dado aún cumplimiento a las obligaciones de hacer impartidas a las entidades ejecutadas, por considerar que pese al traslado efectuado, se presentan inconsistencias en la historia laboral consolidada de la actora en el fondo COLPENSIONES, habrá de manifestarse que el despacho no comparte tales argumentos, en tanto que lo que se ordenó por parte del juzgado en esos aspectos fue el retorno de la actora al RPM administrado por COLPENSIONES, sin que se especificara en las Sentencias que constituyen título base del presente ejecutivo, las semanas exactas que se deberían ver reflejadas en COLPENSIONES luego del traslado ordenado, es por esto, que si la parte actora considera que se presentan inconsistencias en su historia laboral consolidada en la administradora COLPENSIONES, la controversia de dichas inconsistencias son de resorte de los procesos administrativos que la misma inicie ante dicho fondo buscando las correcciones correspondientes, y acreditando ante dicha entidad el cumplimiento de los presupuestos necesarios, para que le sean tenidas en cuenta las semanas que considera faltantes, sin que dichas controversias y/o inconformidades sean de resorte del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**TERCERO: NEGAR** las peticiones presentadas por la parte ejecutante tendientes a la continuación del proceso, de conformidad y por las razones expuestas en líneas anteriores.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*ADC- 2020-158*

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 2 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 013.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: GLORIA REBECA BENITEZ OROZCO**  
**DDO: PORVENIR SA**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2020-00056-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 170**

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que en el presente proceso obra escrito presentado por la parte ejecutada PORVENIR SA, por medio del cual manifiesta que dicha entidad ya dio cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, ante lo cual, al revisar el proceso y el aplicativo del banco agrario asignado a este despacho judicial, evidencia este operador, que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago librado en el presente asunto, con lo cual claramente se concluye que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, encontrando ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$2.484.348, valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO por parte de la ejecutada PORVENIR SA, tal y como consta en el mandamiento de pago, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. MARIA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS, CC No. 31.285.828, TP. No. 96.275, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda ordinaria y obrante a folios 1 y 2 del expediente ordinario; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de **\$2.484.348**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. MARIA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS, CC No. 31.285.828, TP. No. 96.275**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda ordinaria y obrante a folios 1 y 2 del expediente ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 2020-056

<p><b>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</b></p> <p>Hoy 2 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 013.</p> <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**EJTE: GLORIA CRISTINA SOLIS HURTADO**  
**EJDO: PORVENIR SA Y OTRO**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2020-00103-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, se tiene en primera medida, que en el auto que libró mandamiento de pago, se dispuso su notificación a las entidades ejecutadas POR ESTADO (Ver NUMERAL QUINTO del Auto Interlocutorio No. 1248 del 27 de julio de 2020), y al revisar las actuaciones surtidas, se encontró que por error involuntario del despacho, se libraron oficios de notificación a las entidades ejecutadas, los cuales claramente no eran procedentes ni conducentes, al haberse surtido la notificación de dichas entidades POR ESTADO, tal y como ya se manifestó con anterioridad, de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 y 132 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del art. 1 de la misma normativa; deberá por lo tanto efectuarse el correspondiente control de legalidad en el presente proceso, a fin de corregir la irregularidad antes mentada, disponiéndose por lo tanto, dejar sin efecto jurídico alguno los oficios de notificación librados por el despacho en el presente asunto, y dando plena validez jurídica a la notificación POR ESTADO ordenada en el ya mentado auto que libró mandamiento de pago, lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuentas las entidades ejecutadas, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema)

Por otro lado, se tiene que obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de Colpensiones al DR. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado TYVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

También se aclara, que por parte de la ejecutada PORVENIR SA, no fue propuesta dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

De igual forma, se tiene que la parte ejecutada COLPENSIONES, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó "excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad"; y el cual se aclara, fue presentado dentro del término legal pertinente.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución [7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarca en el concepto de Nación a las E.I.C.E. como la aquí ejecutada, pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “*de naturaleza pública*” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “*registrar la estimación de su cuantía*”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: “*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: “*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad<sup>[48]</sup>*

*“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”<sup>[52]</sup>.*

*“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en*

*tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Así las cosas y de conformidad con los argumentos de líneas anteriores, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a la ejecutada COLPENSIONES en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, debiéndose continuar con el trámite respectivo, como lo es, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: “...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte ejecutada que, para que en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar los procesos judiciales como en la presente ocasión, se habrá de proceder con la respectiva compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** jurídico alguno, los oficios de notificación librados a las entidades aquí ejecutadas en el presente proceso, en la forma y términos dispuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: NO REPONER** el auto recurrido (auto a través del cual se libró mandamiento de pago), de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en líneas anteriores.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado TYVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**OCTAVO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte ejecutada COLPENSIONES, que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 2020-103

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 2 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 013.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 01 de febrero de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-007**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021  
**AUTO No. 166**

La señora ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.
2. El poder de la demanda se encuentra incorrectamente digitalizado, por lo que deberá corregir tal falencia.
3. No se establecen los fundamentos bajo los cuales la demandante tenga derecho a la sustitución pensional y o pensión de sobrevivientes (sic) que solicita en el líbello demandatorio.
4. Los documentos que se encuentran anexos con la demanda resulta ilegibles puntualmente los documentos consagrados en el expediente de digital folio 21 al 25 distinguido bajo el número 03.
5. Los documentos que se encuentran anexos con la demanda en el expediente digital distinguido bajo el número 04. Solicita el ingreso de una contraseña, por lo que le se requiere a la parte actora allegue los anexos, en archivos PDF debidamente organizados y descomprimidos, a fin de facilitar la revisión de la presente acción y la contestación de la misma.
6. Con la demanda no se aportó la resolución 3697 de 1994, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez, al señor EDILBERTO RAMOS, por lo que deberá ser aportada de manera completa y en su integridad, teniendo en cuenta que la misma es necesaria para el correcto estudio de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez



EM2021-007

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 01 de febrero de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora YOLANDA AMAYA DE VALENCIA en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-0010**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.  
**AUTO No. 169**

La señora YOLANDA AMAYA DE VALENCIA a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

7. El ítem de pruebas testimoniales se encuentra incompleta toda vez que, la misma carece de los nombres de los mismos al igual que los datos personales de las personas que se pretenden hacer valer como testigos de la parte demandante, por lo que tampoco se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.
8. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
9. Los hechos de la demanda son insuficientes para dar sustento fáctico a las pretensiones de la misma.
10. En la demanda no se especifica la cuantía de la presente demanda por lo cual no se puede constatar la competencia de este Despacho para conocer la presente acción, de conformidad con el Artículo 25 del C.P.L. *“(...) 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (...).”*
11. La pretensión No. 3 no es correcta, toda vez que se solicita la condena sobre

la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA SA la cual no es parte del proceso, y no se encuentra legitimado como parte del proceso en el poder otorgado para el mismo.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

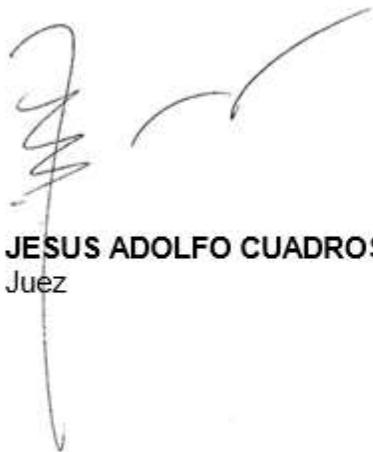
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por YOLANDA AMAYA DE VALENCIA en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 2 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 013



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **AURA ELSA URBANO RUIZ** en contra de **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S. y OTROS, bajo radicado No. 2020-00328**, informándole que en el mismo obra recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por la parte demandada **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra del Auto Interlocutorio No. 2249 del 13 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la presente demanda, argumentando que el poder allegado con la misma, no se encuentra dirigido en contra de todos los demandados, además de haberse notificado la demanda a un solo buzón de correo [multipartes@multipartes.com](mailto:multipartes@multipartes.com), es decir, se indicó un solo correo electrónico para notificar a todos los demandados, y finalmente por considerar que existe expresa prohibición legal para demandar a los socios de una compañía del tipo S.A.S.

Ahora bien, para resolver la impugnación interpuesta se debe recordar lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el cual señala: *“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*, es decir, de conformidad con la norma transcrita, es claro que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios dictados dentro de los procedimientos laborales que son de conocimiento de la rama jurisdiccional.

No obstante lo expuesto, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la sociedad Multipartes de Colombia S.A.S. a través de su mandatario judicial, pese a que fue interpuesto dentro del término legal, no es procedente, ello radica precisamente en que los argumentos vertidos dentro del mismo corresponden a alegatos que deben ser propuestos como excepciones previas como de mérito, en tanto, lo perseguido a través del recurso es la posible configuración de defectos procedimentales al momento de la admisión de la demanda (numerales 1 y 2 del escrito de impugnación – archivo No. 07 del expediente digital) que conllevarían a su inadmisión, al igual que recaen sobre temas que deben ser objeto de debate al momento de emitirse la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia (numeral 3 del archivo No. 07 del expediente digital).

Así las cosas, necesario resulta indicar al recurrente, que el numeral 6° del artículo 31 del C.P.T, el cual regula la forma y requisitos de la contestación de la demanda, dispone: *“6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.”*, además el artículo 32 ibidem señala: *“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.(...) Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

Lo anterior significa, que existe un trámite dispuesto por el procedimiento laboral para enrostrar los defectos en que se puede haber incurrido al momento de interponer la demanda, y que deban ser objeto de subsanación, como también un escenario donde se pueden verter argumentos que conlleven a enervar las pretensiones perseguidas, razón por la cual, el recurso de reposición en este caso no es el idóneo como remedio procesal tendiente a obtener la subsanación de los defectos resaltados por la parte demandada.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a lo anterior señaló:

*“Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, basta con advertir, en primer lugar, que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda, en el marco del proceso ordinario laboral, y en su numeral 6 obliga al demandado a que, en esa oportunidad, proponga «...las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas...» En línea con lo anterior, en este preciso aspecto no es posible aplicar por remisión las normas del procedimiento civil y exigir, como lo aduce la censura, que las excepciones se propongan en escrito separado.*

(...)

*Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.*

*La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia...”<sup>1</sup>.*

En vista de las razones expuestas, no hay lugar despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, puesto que el impugnante cuenta con el escenario procesal idóneo para hacer los reparos que pretende a través de éste.

Finalmente, como quiera que la sociedad demandada MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S., actúa a través de su representante legal, quien es abogado en ejercicio, se procederá a reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NAVIA, para actuar en representación de la misma dentro del presente trámite.

Sin más consideraciones, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN NAVIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.762 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandada MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

May 2020-00328

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI  
Hoy 02 de febrero de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.13

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> SL3693-2017, Radicación n.º 56998, Acta 09, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO